REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Veintiséis (26) de Marzo del año Dos Mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE**:** **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO**:** **ROSA LUZ NÚÑEZ PATERNINA**
RADICADO: **44855-40-89-001-2016-00001-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a ordenar de oficio la notificación por estado de una providencia, previa las siguientes……..

CONSIDERACIONES

El artículo 1 del Código General del Proceso establece que: "***ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.*** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias." (Sic) (Negrillas y subrayado del despacho)*

El artículo 42 Numeral 5 del Código General del Proceso señala que: "***ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.*** *Son deberes del juez: ……5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia……..." (Sic) (Subrayado del despacho)*

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 23 de Marzo de 1981 proferida por la Sala de Casación Civil, manifestó: *"(…) Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aun en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurrido en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales (…)".* Y la Corte Constitucional ha señalado en diversos pronunciamientos, y entre estos en sentencia T-519 del 2015, *"(…) El error involuntario en que el juzgador hubiese podido incurrir, no constituye razón o justificación para que necesariamente tenga que permanecer atado a este, cuando lo cierto es que el juzgador puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho (…)".*

Es evidente entonces que el juzgador, cuando en sus actuaciones pudieran aflorar errores involuntarios que propiciaren, de alguna forma, distanciarse de la normatividad legal, y ante la existencia de un mecanismo enmarcado dentro del

ordenamiento legal, se encuentra facultado para apartarse de los efectos de la decisión, para subsanar el yerro en el que hubiese podido incurrir.

En este estado de cosas, estudiado el proceso se observa que hay una omisión del juzgado al no haberse notificado el auto de fecha 26 de octubre de 2017, lo anterior no le quita la validez jurídica a la providencia, pero para superar esa anomalía necesitaríamos notificar por estado el auto y una vez ejecutoriado; proceder a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación adicional de crédito presentada, y de esta manera se superaría la omisión de notificar la decisión.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se proceda a la notificación por estado de la providencia de fecha 26 de octubre de 2017, y se dispondrá igualmente que una vez ejecutoriado el auto referido, se reingrese el expediente al despacho para resolver respecto a si se aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se proceda a notificar por estado de la providencia de fecha 26 de octubre de 2017, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** a secretaría que, ejecutoriado el auto calendado 26 de octubre de 2017, se reingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA-LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 018 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-